



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-SP-29/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: MARTÍN RUY SÁNCHEZ TOLEDO.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a doce de julio de dos mil dieciocho.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-SP-29/2018**, integrado con motivo de las denuncias presentadas por José Guadalupe Aragón Zamorano, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Navojoa, Sonora, en contra de Martín Ruy Sánchez Toledo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Navojoa, Sonora, y del Partido Acción Nacional, por la presunta difusión indebida de propaganda político electoral, actos anticipados de campaña electoral, así como la presunta realización de actos violatorios al artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de las denuncias. Con fechas del veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, José Guadalupe Aragón Zamorano, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, dos denuncias de hechos en contra de Martín Ruy Sánchez Toledo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Navojoa, Sonora, y del Partido Acción Nacional, por la presunta difusión indebida de propaganda político electoral, actos anticipados de campaña electoral, así como la presunta realización de actos violatorios al artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción, trámite de las denuncias y señalamiento de audiencia.

Mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitidas y acumuló las denuncias interpuesta por José Guadalupe Aragón Zamorano, registrándola bajo expediente IEE/JOS-14/2018, así como por ofrecida sus pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno; en el mismo auto se omitió señalar día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas, toda vez que el denunciante no aportó domicilio para emplazar a los denunciados.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte denunciante aportando domicilios de los denunciados para efectos de ser emplazados, por lo que en ese mismo auto se fijaron las once horas del día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, para que tuviera lugar la audiencia de pruebas.


3. Audiencia de pruebas. El veinticuatro de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.


1. Remisión de constancias para Juicio Oral Sancionador. Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, remitió a este Tribunal las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuará con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

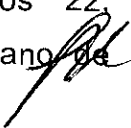
2. Radicación y fijación de la audiencia de alegatos. Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el juicio, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JOS-SP-29/2018, así como por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 302, fracción I, de la legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las diecinueve horas con diez minutos del día nueve de julio del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia del representante de la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional; se hizo constar la comparecencia del representante del denunciado, quienes realizaron una serie de manifestaciones de defensa, que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.


4. Citación para la audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS


PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la tesis XLIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Escritos de denuncia. De lo expresado por José Guadalupe Aragón Zamorano, en sus escritos de denuncia, se desprende que afirma que el ciudadano denunciado incurrió en la presunta difusión indebida de propaganda político electoral, actos anticipados de campaña electoral, así como la presunta realización de actos violatorios al artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aduciendo los siguientes hechos:

“(…)

HECHOS 1.

2.- Acudo a denunciar hechos considerados por nuestra Ley Electoral vigente en el Estado de Sonora como contrarios a la Ley, y lo hago consistir principalmente en la acción desplegada por el Precandidato Y/O Candidato A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA, POR EL PAN, por acciones electorales encaminadas a confundir y a difundir el sentido esencial de la propaganda política fuera de su respectiva etapa, es decir, realizar actos anticipados de campaña y actos de campaña dirigidos a la ciudadanía en general fuera del calendario electoral.

Esto es así, pues desde antes de iniciada la etapa de precampaña, el ahora denunciado, realiza y hasta el día de hoy, lo sigue haciendo, propaganda política en su favor, dirigida a la ciudadanía en general, con actos publicitarios colocados estratégicamente tanto en sus campos deportivos, como en la vía pública siendo en sí todos esos lugares de uso estrictamente públicos, empleando emblemas inconfundibles como lo son los promocionales que realiza tanto en mantas, espectaculares uniformes de deportistas, todos ellos que lo vinculan y son inalienables de la marca que promociona de una manera inequívoca, como lo es la persona del señor MARTIN RUY SÁNCHEZ TOLEDO, con promocionales, que se leen como CLINICA RUY SÁNCHEZ, empleando los colores oficiales de su partido político el PAN, mismos que de manera contundente se traducen en actos de expresión bajo la modalidad de promoción directa de la persona denunciada, lo cual lo viene haciendo de manera permanente y publica fuera de la etapa de campaña o de precampaña en su momento, llamando desde luego con tales signos de mercadotecnia, inequívocos a inducir al voto a su favor, en contravención a lo preceptuado por el artículo 4 fracción XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

En atención a lo anterior citado se configuran actos anticipados reiterados de campaña cuando electoralmente no estaba ni esta, dentro de tiempo ni para precampaña menos para campaña REALIZANDO UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN a nuestra legislación electoral y a la propia Constitución Política del Estado de Sonora, pues el tiempo de campaña según el artículo 224 de la ley en materia empieza 43 días antes de la fecha de la jornada electoral, es decir del día 19 de Mayo al 27 de Junio del año en curso, más sin embargo el señor MARTIN RUY SÁNCHEZ TOLEDO no respetando dicha legislación y plazos en ella establecidos, realiza actos reiterativos de campaña en este municipio de Navojoa, Sonora, lo cual se acreditara fehacientemente en el momento procesal oportuno, con los impresos, que de manera anexa, y con actuaciones que serán levantados por esa H. Autoridad Electoral a través de la Oficialía Electoral.

En efecto y pese a la prohibición que las Leyes en la materia imprimen en cuanto a la difusión de los candidatos fuera de los términos legales y en los lugares públicos, se denota una total inobservancia a los principios de equidad electoral y evidentes actos ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, por parte del CANDIDATO MARTIN RUY SÁNCHEZ TOLEDO, quien viene promoviendo tanto su imagen partidista como de precandidato y ahora candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a la Presidencia Municipal de Navojoa, Sonora, con diversas y variadas imágenes que se pueden observar en su muro personal, difundidas en las redes sociales, que hasta la actualidad se pueden observar, de igual manera se encuentra propaganda político electoral de su figura con nombre y apellidos, en los siguientes lugares y con las frases, emblemas y colores que utiliza en todo momento, a saber las siguientes:

a).- LIGA DE BEIS BOL.- Patrocinada, vestida con uniforme deportivo que promueve el candidato de Acción Nacional, el señor Martin Ruy Sánchez Toledo, pudiéndose constatar su presencia sobre todo en los fines de semana en los campos deportivos de la localidad, donde los peloteros exhiben bajo su complacencia la propaganda electoral aludida.

b).- MANTAS Y PINTURAS CON EL EMBLEMA DE "CLINICA RUY SÁNCHEZ" con los colores oficiales del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, localizados principalmente en los campos deportivos, estadios de beis bol, UNIDAD DEPORTIVA, GIMNACIO MUNICIPAL Y ESPECIFICAMENTE: 1.- ESPECTACULAR, con la siguiente leyenda "Dr. RUY SÁNCHEZ"... resaltando las mayúsculas en colores blanco y azul, LOCALIZADO EN EL ESTADIO MANUEL CICLON ECHEVERRIA ubicado en Talamante y Boulevard Sosa Chávez de esta ciudad de Navojoa, Sonora; 2.- Campo deportivo, en barda localizada a un costado de Auditorio Municipal, localizado en la Unidad Deportiva de Navojoa, Sonora, donde se promociona el candidato Martin Ruy Sánchez Toledo, bajo el emblema y signo inequívoco de "Clínica RUY SÁNCHEZ, con los colores oficiales de su partido político; 3.- LONA con propaganda de las mismas condiciones y características antes mencionadas, donde se promociona con el emblema de "CLINICA RUY SÁNCHEZ", con los colores oficiales de su partido, localizada esta propaganda electoral en el interior de la UNIDAD DEPORTIVA, adherida a la tela de malla ciclónica, sirviendo además a la contaminación visual y ecológica del municipio; 4.- Lo mismo ocurre con diversa lona promocional de la candidatura del señor MARTIN RUY SÁNCHEZ TOLEDO, con el emblema de "CLINICA RUY SÁNCHEZ", con colores oficiales de su partido el PAN; 5.- ESPECTACULAR localizada por las calles No Reelección entre Av. Allende y Rayón, donde se promociona en todas las etapas del proceso electoral, con el emblema de "CLINICA RUY SÁNCHEZ" OPERACIÓN TALENTO, con los colores de su partido.

Así las cosas, el señor Martin Ruy Sánchez Toledo, en evidente violación al artículo 4 fracción XXX, 224 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, coloca su actuación flagrantemente en la condición de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, por estarse continuamente promoviendo electoralmente con los emblemas conocidos e inalienables de su persona, como lo son CLINICA RUY SÁNCHEZ, CLINICA RUY SÁNCHEZ OPERACIÓN TALENTO, ENTRE OTROS.

Lo que es una marcada y flagrante violación de los derechos electorales en la materia, tanto en la difusión en sí, como en la propia colocación de propaganda electoral, habida cuenta que la ley prohíbe por un lado la publicidad fuera de los calendarios oficialmente establecidos, y por otro por la colocación indebida en lugares públicos como lo viene haciendo, violando flagrantemente todo tipo de leyes y reglamentos reguladores de la materia y vigilantes de la equidad de los iguales.

HECHOS 2.

2.- Acudo a denunciar hechos considerados por nuestra Ley Electoral vigente en el Estado de Sonora como contrarios a la Ley, y lo hago consistir principalmente en la acción desplegada por el Precandidato Y/O Candidato A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA, POR EL PAN, Y POR ACCION PROPIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por acciones electorales encaminadas a confundir y a difundir el sentido esencial de la propaganda política fuera de su respectiva etapa, es decir, realizar actos anticipados de campaña y actos de campaña dirigidos a la ciudadanía en general, fuera del calendario electoral.

Esto es así, pues desde antes de iniciada la etapa de precampaña el ahora denunciado, y la persona moral en alusión, realizan y hasta el día de hoy, lo siguen haciendo, propaganda política en su favor, dirigida a la ciudadanía en general, con actos publicitarios colocados específicamente en la sede de sus oficinas Municipales del PAN, ubicada sito en AV. OBREGÓN, ESQUINA CON GARCÍA MORALES, de esa ciudad de Navojoa, Sonora, empleando emblema inconfundible del partido denunciado plasmado en los promocionales que exhibe de manera espectacular donde promociona tanto al partido como a la persona del señor MARTIN RUY SÁNCHEZ TOLEDO, pues al aparecer la foto de dicho candidato y precandidato en su tiempo, lo que de manera contundente se traducen en actos de expresión bajo la modalidad de promoción directa de la persona denunciada, lo cual lo viene haciendo de manera permanente y publica fuera de la etapa de campaña o de precampaña en su momento, llamando desde luego con tales signos de mercadotecnia, inequívocos a inducir, al voto a su favor, en contravención a la preceptuado por el artículo 4 fracción XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

En atención a lo anterior citado, se configuran actos anticipados reiterados de campaña cundo electoralmente, no estaba ni esta, dentro de tiempo ni para precampaña menos para campaña, REALIZANDO UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN a nuestra legislación electoral y a la propia Constitución Política del Estado de Sonora, pues el tiempo de campaña según el artículo 224 de la ley en la materia empieza 43 días antes de la fecha de la jornada electoral, es decir del día 19 de Mayo al 27 de Junio del año en curso, más sin embargo el señor MARTIN RUY SÁNCHEZ TOLEDO, y el propio partido que lo postula y promociona, no respetan dicha legislación y plazos en ella establecidos, realiza actos reiterativos de campaña en este municipio de Navojoa, Sonora, lo cual se acreditara fehacientemente en el momento procesal oportuno, con los impresos que de manera anexa, y con actuaciones que serán levantados por esa H. Autoridad Electoral a través de la Oficialía Electoral.

El efecto y pese a la prohibición que las Leyes en la materia imprimen en cuanto a la difusión de los candidatos fuera de los términos legales, se denota una total inobservancia a los principios de equidad electoral y evidentes actos ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, por parte del CANDIDATO MARTIN RUY SÁNCHEZ TOLEDO, y del partido político conocido por sus siglas como "PAN" quien viene promoviendo tanto su imagen partidista como de precandidato y ahora candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a la Presidencia Municipal de Navojoa, Sonora, fijando propaganda político electoral de su figura con su imagen inconfundible de su persona, en los siguientes lugares y con las frases, emblemas y colores que utiliza en todo momento, a saber las siguientes:

a).- OFICINAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Ubicada en AV. OBREGON Y GARCIA MORALES.- Donde se exhiben espectaculares bajo su complacencia la propaganda electoral aludida.

Así las cosas, el señor Martin Ruy Sánchez Toledo, en evidente violación al artículo 4 fracción XXX, 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, coloca su actuación flagrantemente en la condición de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, por estarse continuamente promoviendo electoralmente con los emblemas conocidos e inalienables de su persona, como lo son su PROPIA FOTOGRAFÍA Y LOS EMBLEMAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Lo que es una marcada y flagrante violación de los derechos electorales en la materia, tanto en la difusión en sí, como en la propia colocación de propaganda electoral, habida cuenta que la ley prohíbe por un lado la publicación fuera de los calendarios oficialmente establecidos, violando flagrantemente todo tipo de leyes y reglamentos reguladores de la materia y vigilantes de la equidad de los iguales.

(...)"

CUARTO. Defensa respecto de los hechos. Por su parte, el denunciado Martín Ruy Sánchez Toledo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Navojoa, Sonora, mediante escrito dio contestación a las denuncias presentadas, en los términos siguientes:

"(...)

Se contesta la narración de hecho del escrito inicial de denuncia en los siguientes términos:

1.- En cuanto al hecho marcado con el número 1, el mismo se acepta por ser cierto, ya que como lo establece el denunciante con fecha 07 de septiembre dio inicio el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora.

2.- En cuanto al hecho marcado con el número 2, se niega por ser totalmente falso, ya que en ningún momento he realizado actos tendientes a violentar normatividad legal alguna, así mismo en ningún momento he omitido realizar ningún acto impuesto por la ley, por lo cual se puede fincar responsabilidad legal alguna.

En las pruebas documentales anexas al escrito de denuncia que se contesta, se aprecia publicidad comercial de "Clínica Ruy Sánchez", bajo diferentes modalidades de mercadotecnia, ya sea en bardas publicitarias o material deportivo, como uniformes de equipos de beis bol amateur patrocinados por la citada clínica.

Elementos de prueba que no permiten establecer con precisión circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los elementos publicitarios relacionados por nuestra contraparte, ya que si bien es cierto, señala de forma imprecisa y genérica las ubicaciones de espectaculares, lonas o letreros, las pruebas ofrecidas son omisas en evidenciar la ubicación exacta de las mismas; además que no establece con precisión las fechas a partir de cuando fueron colocados dichos elementos publicitarios, lo cual nos deja en estado de indefensión.

Es pertinente señalar que "Clínica Ruy Sánchez" es el nombre comercial del consultorio médico donde atiendo a mis pacientes como Médico Ginecólogo, el cual tiene más de 25 años de

funcionamiento y que se encuentra ubicado en avenida Otero Número 411 entre Allende y Rayón de Navojoa, Sonora.

Por lo que no se advierte vinculación alguna con elementos que tengan inmersos promoción o propaganda electoral personalizada por parte del Partido Acción Nacional o del suscrito como aspirante, precandidato o candidato del PAN en el Municipio de Navojoa en la promoción comercial de un establecimiento o clínica que tiene más de 25 años de trayectoria.

Así mismo, como lo precisamos anteriormente no se ofrece con precisión las fechas exactas a partir de cuándo se inició con la supuesta propaganda electoral y que pudiera entonces ser violatoria de la ley en la materia, esto debido a los términos de colocación de la misma.

Precisado lo anterior tenemos que, el tercer párrafo del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora señala: “ Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo o alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.”

De lo resaltado con negritas por parte nuestra de la norma trascrita en el párrafo inmediato anterior, podemos claramente advertir que la misma establece una condicionante, que la propaganda que realicen los sujetos obligados por la norma sean con el objeto de manifestar y promover el apoyo hacia una candidatura.

En nuestro caso en particular, la acción denunciada, es decir, la supuesta propaganda realizada por el suscrito, no cumple con el segundo de las condiciones establecidas en el artículo 208 en comento, ya que en ningún momento se llevó a cabo una acción de promoción como aspirante, precandidato a candidato, sino una promoción de un establecimiento comercial.

Luego entonces, al no cumplirse la condicionante de promoción establecido en el tercer párrafo del artículo 208 antes transcrito, no existe violación o norma alguna por parte del también denunciado en el presente asunto, con base en las pruebas que se acompañan al escrito que se contesta.

PRUEBAS:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante me permito manifestar bajo protesta de decir verdad, que la marcada por el punto número 1 inciso b) del escrito que se contesta, consistente en Constancia de Fe de Hechos no fue entregada como parte de los anexos a la denuncia con las que se nos corrió traslado al momento de notificarnos del presente procedimiento. Consideramos que la misma, aún no obra en el expediente en el cual se actúa ya que el mismo denunciante manifiesta no haberla tenido en su poder al momento de presentar la denuncia.

Sin embargo, mediante auto de fecha 07 de junio del presente año, emitido dentro del procedimiento dentro del cual se actúa se requirió a nuestra contraparte a fin de que exhibiera la constancia en comento, otorgándole un plazo de 48 horas para dar cumplimiento con dicho requerimiento, sin que haya constancia de la entrega de la información requerida, por lo que deberá hacerse efectivo el apercibimiento impuesto en dicho auto, en el sentido de tenerlo por desistido de dicho medio de convicción.

(...)

Del sumario se advierte que el denunciado Partido Acción Nacional, no presentó ningún escrito de defensa respecto de los hechos denunciados, ni compareció al presente juicio a pesar de haberse emplazado en tiempo y forma.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como Partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban

imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de las denuncias presentadas, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que las conductas imputadas al denunciado Martín Ruy Sánchez Toledo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Navojoa, Sonora, lo es por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral a través de diversos actos publicitarios colocados estratégicamente tanto en sus campos deportivos, como en la vía pública, así como en la sede de las oficinas Municipales del Partido Acción Nacional, lo que a juicio del denunciante, actualiza las infracciones antes delatadas; toda vez, que desde su perspectiva, las publicaciones de mérito contienen manifestaciones que de manera explícita e inequívoca tiene como finalidad posicionar al denunciado y apoyar su candidatura a la presidencia Municipal de Navojoa, todo esto, en contravención a lo previsto por los artículos 208, en relación con el 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y de lo previsto por los artículos 208, cuarto párrafo

298, fracciones I y II, en relación con los diversos 4, fracción XXX, y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del C. Martín Ruy Sánchez Toledo.

2. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

Por su parte los artículos 4 fracción XXX, 208, párrafos tres y cuatro, 271, fracción I, y 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

[...].”

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

(...).”

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]
 IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda político electoral establecida en la presente Ley

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

[...]”

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, permite concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

Con relación a la propaganda electoral prohibida a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 208, de la Ley electoral local antes citada, esta prohibición fue impuesta con el fin de disminuir la contaminación visual que se genera durante el proceso electoral, así como la basura que resulta una vez que concluye éste, ello a fin de contribuir a la protección del medio ambiente.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitada las conductas imputadas a Martín Ruy Sánchez Toledo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Navojoa, Sonora, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidos en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquella prueba que se relacione directamente con las supuestas conductas infractoras, en términos de lo previsto por los artículos 289 y 300 de la legislación electoral local.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece, el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Martín Ruy Sánchez Toledo, realizó actos anticipados de campaña y propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, en la especie solo se cuenta con las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, de cuyo análisis se desprende que se imputa a Martín Ruy Sánchez Toledo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Navojoa, Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda político electoral, actos anticipados de campaña electoral, así como la presunta realización de actos violatorios al artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; que Martín Ruy Sánchez Toledo, realizó actos anticipados de campaña en una temporalidad fuera de los términos establecidos por la ley, ya que antes de que iniciara la etapa de precampaña y hasta el día de hoy ha realizado difusión ilegal de propaganda electoral a través de actos publicitarios dirigidos a la ciudadanía en general, colocados estratégicamente tanto en sus campos deportivos, como en la vía pública siendo en si todos esos lugares de uso estrictamente públicos, empleando emblemas inconfundibles como lo son los promocionales que realiza tanto en mantas, espectaculares uniformes de deportistas, todos ellos que lo vinculan y son inalienables de la marca que promociona de una manera inequívoca, como lo es la persona del señor Martín Ruy Sánchez Toledo, con promocionales, que se leen como clínica Ruy Sánchez, además el denunciante, sostiene que se pueden apreciar los colores del Partido político Acción Nacional, mismos que de manera contundente se traducen en actos de expresión bajo la modalidad de promoción directa de la persona denunciada.

Para efecto de resolución por este Órgano jurisdiccional, se analiza y valora las pruebas ofrecida por el denunciante, consistentes en el acta de oficialía electoral IEE/SE-OE-34/2018, levantada el día dos de junio de dos mil dieciocho, por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora; persona a quien se delegan facultades de oficialía electoral con fe pública, por la mencionada autoridad administrativa, quien procedió a dar fe de la propaganda electoral que se encuentra en el exterior de las oficinas municipales del Partido

Acción Nacional, en la ciudad de Navojoa, Sonora, en la cual se da fe de lo siguiente:

"Al respecto, procedí a constituirme en la intersección que forman las calles Boulevard Álvaro Obregón y calle García Morales, colonia centro y bien cerciorado de estar en el lugar cierto y correcto por las nomenclaturas de las calles y una vez que me encontré en dicho lugar, se logra apreciar en la esquina sur oeste, efectivamente se encuentra un edificio que es utilizado como oficina municipal por el Partido Acción Nacional, mismas que al exterior contaba con una variedad de publicaciones fotográficas y letreros, consistente en catorce publicaciones en un material que aparenta ser lona de las que son utilizadas comúnmente para elaborar anuncios publicitarios de diferentes medidas y contenidos, de tal manera que en la parte lateral, lado oriente del edificio se pueden apreciar cinco diferentes publicaciones, una en la parte superior del edificio con unas medidas de aproximadas de cinco metros de ancho por dos de alto, anuncio en el que se encuentra en la parte central del mismo, una leyenda que dice "DR. MARTIN RUY SANCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL, TODO POR NAVOJOA" y sirviendo como fondo para dicha leyenda, la imagen difuminada de un grupo de personas a las cuales no se les puede apreciar claramente sus rasgos físicos, solo se puede apreciar que se trata de gente adulta, uno de ellos se muestra de espaldas de espaldas mostrando en su camisa la leyenda "TODO POR NAVOJOA", debajo de este anuncio se puede apreciar otro anuncio en medidas aproximadas de cinco metros de ancho por cuatro metros de largo la cual muestra en la parte superior izquierda, la leyenda "DR. RUY SANCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, TODO POR NAVOJOA", mostrando además en la parte inferior izquierda lo que al parecer son los logotipos de los partidos PAN Y PRD, así como en su parte central derecha la imagen de una persona que aparece de la parte de torso hacia arriba, del género masculino, tez blanca, de edad adulta, la cual viste una camisa de color blanco misma que cuenta con lo que al parecer son los logotipos de los partidos PAN y PRD, también se puede apreciar en el cerco perimetral del edificio otro anuncio en medidas aproximadas de cinco metros de largo por un metro de ancho, mismo que contiene en la parte central la imagen de una persona que aparece de la parte del torso hacia arriba, del género masculino, tez blanca, de edad adulta, la cual viste una camisa de color azul mostrándose sobre la leyenda que aparenta decir "DR. MARTIN RUY SANCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL", en este mismo lado del edificio se aprecian dos anuncios más uno de ellos es una fotografía en medidas aproximadas de ocho metros de largo por dos de ancho, en el que se puede apreciar un grupo de personas, de edad adulta, levantando los brazos y a sus espaldas la palabra "NAVOJOA" con letras de diferentes colores, debajo de este anuncio se encuentran otra fotografía con medidas aproximadas de ocho metros de largo por dos metros de ancho en el que se aprecia a un grupo de personas, en edad adulta, todos con camisa blanca con sus brazos hacia el frente y en el centro de la misma una leyenda que dice "CON MAS FUERZA", en la parte frontal del edificio lado norte, se pueden apreciar nueve anuncios con diferentes medidas y contenidos, uno en la parte superior derecha con medidas aproximadas de cinco metros de ancho por dos metros de alto, con la leyenda "DR. MARTIN RUY SANCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL", teniendo como fondo la imagen difuminada de un grupo de personas, a las que no se le puede apreciar rasgos pero que aparentan ser de edad adulta, y en la parte inferior derecha del anuncio se encuentran los logotipos de los partidos PAN Y PRD, a un lado de este anuncio se aprecia una fotografía en medidas aproximadas de cinco metros de ancho por dos metros de alto, en la que aparecen un grupo de personas la mayoría con camisa azul, teniendo como fondo la palabra "NAVOJOA", en letras de diferentes colores, y en la parte superior derecha una leyenda que dice "DR. MARTIN RUY SANCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL", así mismo en el lado derecho de la parte frontal del edificio se aprecia un anuncio más con medidas aproximadas de cinco metros de largo por dos metros de ancho que dice: "DR MARTIN RUY SANCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL TODO POR NAVOJOA" y en la parte central inferior de este anuncio, se aprecia lo que al parecer son los logotipos de los partidos PAN y PRD, se puede apreciar también en la parte frontal del edificio ubicado en el centro, un anuncio en medidas aproximadas de dos metros de largo por un metro de ancho con letras azules que dice "PAN CDM NAVOJOA", y en ambos extremos de este anuncio, dos anuncios más, uno en cada extremo, ambos con medidas aproximadas de dos metros de largo por ochenta centímetros con fondo color negro en los que se puede apreciar la leyenda "DR. MARTIN RUY SANCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL TODO POR NAVOJOA", en esta misma ubicación del edificio parte baja izquierda se puede apreciar un anuncio en medidas aproximadas de un metro de largo por un metro de ancho, con la leyenda que dice "AQUÍ ESTAMOS CON EL TOÑO"; siguiendo en esta parte del edificio y junto al anuncio inmediato anterior, descrito se encuentra una fotografía en medidas aproximadas de tres metros de largo por un metro y medio de ancho, en fondo negro, con la figura de una persona al centro, de edad adulta, tez blanca, brazo derecho alzado, junto a una leyenda en letras de colores que dice: "ANAYA PRESIDENTE"; por último en la parte frontal lado izquierdo del edificio se puede apreciar una fotografía con medidas aproximadas de cuatro metros de ancho por dos de largo, en la cual se puede apreciar a un grupo de personas, de edad adulta joven, vestidos con camiseta color azul en posición de estar tomándose una fotografía de las llamadas "selfie" a los que acompaña una persona de edad adulta vistiendo camisa blanca, mismo

que se encuentra al centro de este grupo de personas, y en la esquina superior derecha de este anuncio se puede apreciar la leyenda "DR. MARTIN RUY SANCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL", mismas imágenes que se insertan a continuación al presente:



A la presente prueba se le confiere valor probatorio indicio en términos de lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por otro lado, se tiene que el denunciante aportó seis fotografías a color impresas las cuales obran de fojas 12 a 17, de autos, a fin de demostrar la existencia de lonas espectaculares y publicidad ubicadas en calle No Reección Allende y Rayón, Estadio Manuel Ciclón Echeverría, Auditorio Municipal, Gimnasio Municipal, Unidad Deportiva y en la Liga de Beisbol y que, a su dicho, constituyen violación flagrante del párrafo cuarto, del artículo 208 de la Ley Electoral Local.

En ese sentido, dicho elemento de prueba resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

6. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se les imputan a Martín Ruy Sánchez Toledo, consistentes en actos anticipados de campaña electoral y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral; ello

debido a que el instituto político denunciante, no demostró mediante el medio de prueba idóneo, que los actos publicitarios realizados tanto en mantas, espectaculares uniformes de deportistas, en los que se leen clínica Ruy Sánchez, es de señalarse que, contrario a lo que aduce, del análisis de dichas probanzas, no se advierten elementos que sirvan para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para acreditar las infracciones señaladas, pues de las fotografías no es posible vincular al denunciado con dicha propaganda, además que se trata de una publicidad de una empresa privada (Clínica); lo que genera que exista un único indicio proveniente de su denuncia, mismo que permanece aislado, o lo que es lo mismo, no corroborado por diversos elementos de convicción que nos permita si quiera presumir la realización de las referidas conductas.

Asimismo, del indicio aislado que se desprende de la denuncia respecto de la propaganda denunciada mismos que no encuentran apoyo en ninguna otra prueba que resulte idónea, no se puede considerar de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer el denunciante, se haya colocado ó difundido dicha publicidad en lugares públicos prohibidos por la ley.

Por lo anterior, el contenido denunciado no cumple con el umbral que la Sala Superior ha determinado como necesario para acreditar el elemento subjetivo en el estudio de la conducta imputada, por tanto, no se acredita las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral a través de diversos actos publicitarios realizados tanto en mantas, espectaculares ó uniformes de deportistas.

Por lo que hace a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a la vulneración al artículo 208, de la Legislación Electoral Local, por cuanto hace a los supuestos espectaculares y letreros ubicados edificio de las oficinas municipales por el Partido Acción Nacional, sito en Boulevard Álvaro Obregón y calle García Morales, Colonia Centro, en la ciudad de Navojoa, Sonora, los mismos resultan infundados, toda vez que contrario a lo que aduce, los anuncios no constituye propaganda política electoral con la cual se pretenda hacer un llamado expreso al voto al electorado, pues los mismos se encuentran postrados sobre un edificio destinado al desempeño de actividades propias del Partido Acción Nacional, por lo que sus funciones son las de identificar el referido sitio como punto de reunión para tal propósito, además que dicha publicidad no se encuentra en la vía pública, de ahí lo infundado del mismo.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicio, la cual no se encuentra concatenada entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Por ende, dado que no existen elementos suficientes para fincarle responsabilidad a los denunciados, Martín Ruy Sánchez y al Partido Acción Nacional, es que este Tribunal estima que se debe aplicar la presunción de inocencia, por no acreditarse plenamente sus responsabilidades.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertió el denunciado en su escrito, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara inexistente la infracción atribuida a Martín Ruy Sánchez Toledo y al Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera,

mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL